



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO	Panamá, R. de Panamá jueves 27 de agosto de 2026	Nº 30599 B
-----	--	------------

CONTENIDO

FE DE ERRATA

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

FE DE ERRATA

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ EN LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N°. 40 DE 17 DE JULIO DE 2026, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N°. 30589-B DE 13 DE AGOSTO DE 2026.



FE DE ERRATA
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ EN LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N°. 40 DE 17 DE JULIO DE 2026, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N°. 30589-B DE 13 DE AGOSTO DE 2026.

Donde dice:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el Artículo 25 del **LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO PARTE II - LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO** del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 25: Para optar por una licencia de alumno de Control de Tránsito Aéreo, el solicitante debe:

- 1) Haber cumplido diecisiete (17) años de edad;
- 2) Haber culminado o estar cursando los estudios correspondientes a la enseñanza media o secundaria;
- 2) Estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico aeronáutico Clase III vigente, otorgado de conformidad con lo establecido en el Libro IX del RACP.
- 3) Ningún alumno controlador puede actuar como controlador de tránsito aéreo en ninguna posición excepto cuando recibe instrucción autorizado.
- 4) Ser capaz de leer, escribir hablar y comprender el idioma inglés.
- 5) Estar recomendado por un EEA debidamente certificado por la AAC y haber aprobado el programa de instrucción reconocida.

Debe decir:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, el artículo 25 del **LIBRO VIII LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO PARTE II – LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO** del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 25: Para optar por una licencia de alumno de Control de Tránsito Aéreo, el solicitante debe:

1. Haber cumplido diecisiete (17) años de edad;
2. Haber culminado o estar cursando los estudios correspondientes a la enseñanza media o secundaria;
3. Estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico aeronáutico Clase III vigente, otorgado de conformidad con lo establecido en el Libro IX del RACP.
4. Ningún alumno controlador puede actuar como controlador de tránsito aéreo en ninguna posición excepto cuando recibe instrucción autorizado.
5. Ser capaz de leer, escribir hablar y comprender el idioma inglés.
6. Estar recomendado por un EEA debidamente certificado por la AAC y haber aprobado el programa de instrucción reconocida.

